



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMERCIALIZADORA RESPECTO SUS DISCREPANCIAS EN LA FACTURACIÓN DEL PEAJE DE REGASIFICACIÓN

8 de octubre de 2009

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMERCIALIZADORA RESPECTO A SUS DISCREPANCIAS EN LA FACTURACIÓN DEL PEAJE DE REGASIFICACIÓN

1 OBJETO

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta de una Comercializadora, formulada mediante escritos con fecha de entrada en la CNE de xx de xxxx de 2009, mediante los que se solicita la opinión de esta Comisión al respecto de la procedencia o no de la facturación por parte de un transportista de la cantidad de xxxxxx €, discutida por la comercializadora, por haberse generado como sobrecoste por un error de la propia comercializadora en su programación.

2 DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

Según lo indicado por la comercializadora en su escrito de xx de xxxx de 2009, con fecha xx de xxxx de xxxx, la comercializadora, disponía de dos contratos de regasificación – uno de una capacidad diaria contratada de xxxx kWh/día (primer contrato) y otro de yyyy kWh/día (segundo contrato) –, la comercializadora solicitó la reducción del segundo contrato desde yyyy kWh/día a zzzz kWh/día, con efectos a partir del día xx de xxxx de xxxx inclusive.

En este primer escrito, la comercializadora indica que debido a un error de su programa informático, en su programación mensual enviada el xx de xxxx de xxxx, a pesar de nominar correctamente la cantidad total diaria, no fue bien nominada la correspondiente a cada contrato¹. Según la comercializadora, este error se produjo debido a que su programa efectuó un reparto erróneo entre los contratos, al calcular la proporción del

¹ Según se establece en el apartado 4.3 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, aprobadas mediante la Orden ITC/3126/2005, cuando un usuario disponga de varios contratos de acceso sobre una misma instalación, el usuario deberá especificar sobre la cantidad que de dicha nominación se aplica a cada uno de ellos.
8 de octubre de 2009

reparto sin tener en cuenta la reducción del segundo contrato. Este reparto erróneo se efectuó durante los 7 primeros días del mes de xxxx de xxxx.

Debido a este error, se nominó una cantidad asociada al segundo contrato de tttt kWh/día – utilización del 203% sobre la capacidad diaria contratada de zzzz kWh/día –, y no de mmmm kWh/día como se pretendía. Las siguientes programaciones del mes se asignaron ya correctamente, si bien, las consecuencias del sobrecoste, al facturarse por el caudal máximo diario en el mes, ya se habían producido. A estos efectos, el mencionado exceso originó que el peaje de regasificación facturado ese mes por el término fijo fuera de xxxx €, en vez los yyyy € que hubieran resultado de haberse realizado correctamente el reparto. Esto originó al comercializador un sobrecoste de xxxx €.

La comercializadora expone en su escrito que, a su juicio, la “*penalización*” impuesta es desproporcionada ya que es un mero error de hecho producido en un breve espacio de tiempo, sin trascendencia real para el resto de sujetos del sistema y con un impacto económico desproporcionado. Igualmente apunta que el transportista no identificó que la programación referida excedía el límite del 105% de la contratada.

Por otro lado, el comercializador hace referencia al apartado 2.3.5 “*Contratación a pasado*” de la última versión del manual para usuarios interfaz web del “*Sistema Logístico para Acceso de Terceros a la Red SL-ATR*”, de 12 de marzo de 2009. La comercializadora subraya que, desde marzo de 2009, se permite expresamente las “*contrataciones a pasado*”, siempre que se realicen dentro del propio mes. Además se indica que con esta nueva versión del programa SL-ATR, al detectar su error en la segunda semana de xxxx de xxxx, se podría haber realizado el reparto adecuado, sin que se hubiera incurrido en la mencionada penalización.

Por todo lo anterior, la comercializadora solicita a esta Comisión, que emita el correspondiente informe sobre la procedencia del sobrecoste de xxxx € imputado, y facturado, adjuntando para ello en sus escritos, la correspondiente factura del transportista y una copia del mencionado apartado 2.3.5 del nuevo manual del sistema SL-ATR .

Posteriormente, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía acordó, en su sesión del 28 de julio de 2009, requerir información al transportista mediante oficio de 30 de julio de 2009, con objeto de darle traslado y solicitar sus comentarios respecto de los escritos del comercializador. Asimismo, el Consejo acordó en la misma sesión, comunicar al comercializador, mediante oficio de 30 de julio de 2009, el envío al transportista de su escrito.

A este respecto, mediante escrito de 15 de septiembre de 2009, el transportista remite el documento *“Discrepancia de facturación de el comercializador. Respuesta del transportista al requerimiento de información de la CNE”*, de 14 de septiembre de 2009, en el que además de adjuntar el referido manual para usuarios interfaz web del *“Sistema Logístico para Acceso de Terceros a la Red SL-ATR”*, y realizar comentarios respecto de la información requerida relativa a este extremo, vierte sus consideraciones sobre los escritos del comercializador.

3 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

3.1 Consideraciones generales sobre la consulta

Según se establece en el apartado 4.3² de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, aprobadas mediante la Orden ITC/3126/2005, cuando un usuario disponga de varios contratos de acceso sobre una misma instalación, el usuario deberá especificar sobre la cantidad que de dicha nominación se aplica a cada uno de ellos.

Asimismo, según establece el artículo 30 *“Determinación del peaje de regasificación”* del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, el peaje correspondiente al uso de las instalaciones de regasificación será recaudado por el titular de las instalaciones y tendrá un término fijo, aplicable al caudal diario a facturar, y otro variable que dependerá

² Modificado mediante anexo IV de la Resolución de 20 de abril de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifican determinadas normas de gestión técnica del sistema gasista y se establecen varios protocolos de detalle. (PD-07, PD-08, PD-09 y PD-10).
8 de octubre de 2009

únicamente de los kWh efectivamente regasificados. El caudal diario a facturar se calculará como sigue:

“2. El caudal diario a facturar (Qr) será:

a) En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario se encuentre entre el 85 y el 105 por 100 del caudal diario máximo contratado por el mismo:

$$Qr = Qrn$$

Qrn: caudal máximo diario nominado en el mes.

b) En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario sea inferior al 85 por 100 del caudal máximo contratado por el mismo:

$$Qr = 0,85 * Qrd$$

Qrd: caudal máximo diario contratado por el usuario.

Se entenderá caudal diario nominado, a estos efectos, el que resulte de las programaciones diarias, a que hace referencia el párrafo a) del apartado 3 del artículo 13.

c) En los casos en que el caudal máximo diario nominado por el usuario sea superior o igual al 105 por 100 del caudal máximo diario contratado por dicho usuario:

$$Qr = Qrn + 2*(Qrn - 1,05*Qrd)$$

Qrn: caudal máximo diario nominado en el mes.

Qrd: caudal máximo diario contratado por el usuario.”

Como se puede observar, la legislación es clara en cuanto a cómo se debe nominar y al cálculo del término fijo del peaje a aplicar, para lo que, a su vez, es básico el caudal diario máximo nominado en el mes. A estos efectos, sin entrar en mayores consideraciones y ateniéndonos a los hechos, lo realmente nominado, fueron xxxx kWh/día, por lo que el caudal diario a facturar ha de ser xxxx kWh/día (aplicación del anterior apartado c)). La cantidad, que según el comercializador, pretendía nominar era xxxx kWh/día. Teniendo en cuenta los peajes³ sobre estas cantidades, se obtiene un término fijo a pagar en el mes de xxxx de xxxx de xxxx €, frente a los xxxx € si se hubiera nominado lo pretendido. Esto origina la diferencia reclamada por el comercializador de xxxx € en su facturación como indebida.

³ Término fijo del peaje de regasificación (Trf) para el año 2008, de 0,014348 €/(kWh/día)/mes, publicado en el Anexo I de la Orden ITC/3863/2007, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2008 y se actualizan determinados aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.



Está claro que los sujetos obligados a facturar los peajes se han de atener al caudal diario máximo nominado. La Orden ITC/3863/2007, de 28 de diciembre, indica lo siguiente:

“Cualquier disminución de facturación como consecuencia de la incorrecta aplicación de los peajes y cánones de la presente orden, así como de la no aplicación de los párrafos anteriores del presente artículo, será soportada por la propia compañía distribuidora y transportista. La Comisión Nacional de Energía efectuará el cálculo de las liquidaciones correspondientes sin tener en cuenta dichas disminuciones.”

En este sentido, la posibilidad de enmienda de las cantidades nominadas mediante renominación, una vez las nominaciones han adquirido firmeza, no está contemplada en la normativa. Adicionalmente, la modificación de las nominaciones una vez superados los plazos previstos para su renominación daría lugar a que las programaciones y nominaciones perdieran el sentido para el cual fueron creadas. El transportista, como titular de la planta de regasificación, tiene la obligación legal de facturar el peaje conforme a la normativa vigente, que es clara en cuanto a la cantidad a facturar en relación al caudal máximo diario nominado y el contratado.

Por otro lado, el comercializador, en su escrito, llega a afirmar que: *“Pese a que el sistema del transportista avisa de que una programación no es viable cuando la misma supera el 105% de la capacidad contratada, en nuestro caso el sistema informático del transportista no identificó que nuestra programación excedía dicho límite...”*.

A este respecto, en su documento de respuesta el transportista afirma que el sistema SL-ATR emite efectivamente un aviso cuando para un contrato dado se introduce una programación/nominación con un valor superior al contratado, pero señala que en este caso el sistema no lo emitió ya que la programación para el periodo del x al x de xxxx de xxxx fue enviada al transportista el día xx de xxxx, momento en el que la reducción de capacidad no estaba registrada en el SL-ATR ya que el comercializador la introdujo el xx de xxxx de xxxx, por tanto, con posterioridad a la programación que envió. El transportista reitera que el sistema sí realiza comprobaciones, pero siempre siguiendo la secuencia lógica del proceso *“contratación → programación”*, ya que el contrato debe existir previamente a la introducción de su programación/nominación. Finalmente, el transportista señala que *“la argumentación de la comercializadora sobre la falta de otro tipo de alertas no justifica la exigencia a al transportista de la regularización de la*

facturación realizada, ya que dichas funcionalidades deben ser siempre entendidas como ayudas en la gestión, que es responsabilidad de la propia comercializadora, pero su ausencia no debe ser argumento para el impago de servicios correctamente facturados.”

En relación a esto, además hay que mencionar que, sin perjuicio del sistema de avisos que el transportista pudiera tener a título individual, el apartado 10, “*Criterios de respuesta de viabilidad*”, del Protocolo de Detalle 07⁴, “*Programaciones y Nominaciones en Infraestructuras de Transporte*”, de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista (NGTS)⁵, establece los criterios de viabilidad de las programaciones⁶; no figurando ninguno relativo al exceso del 105% de la capacidad contratada; a mayor abundamiento, en el apartado 4.3, “*Condiciones generales*”, de las NGTS, se establece implícitamente la posibilidad de nominar por encima de la capacidad contratada y dar viabilidad a dicha nominación:

“Los operadores del sistema gasista podrán aceptar una nominación por encima de la capacidad contratada, siempre que exista capacidad disponible, sin que ello suponga un aumento de la capacidad contratada.”

Por otro lado, además de la programación mensual efectuada por el comercializador, y objeto de discrepancia por el supuesto error cometido, según se establece en el PD-07, existen mecanismos de programación semanal, nominación, así como renominación (tanto en el día D-1 como en el propio día D). Se observa que el comercializador no detectó su error de programación mensual hasta después de haberse consolidado el valor, achacando el transportista este error al hecho de que, según indica, el

⁴ Aprobado mediante Resolución de 20 de abril de 2007.

⁵ Aprobadas mediante la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre.

⁶ Como criterio general, una programación en plantas de regasificación se considerará viable si:

- Se respeta la contratación establecida para cada sujeto.
- Cumple en todo momento con las reglas operativas que se establezcan para funcionamiento en periodos especiales de alta demanda y cobertura de existencias mínimas, vigentes en el momento de envío de la programación.
- El balance individual del sujeto está dentro de los parámetros contemplados en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.
- La regasificación propuesta ha sido dada viable por el operador de la red de transporte al que está conectada la planta.
- Las descargas programadas para cada mes permiten ser procesadas sin superar en ningún momento la capacidad máxima de almacenamiento físico de la planta, de acuerdo con lo recogido en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.
- Las descargas programadas cumplen con los requisitos establecidos sobre asignación y reasignación de ventanas de descargas de buques.

Además de los criterios anteriores, cada planta, por sus características técnicas, podrá establecer criterios adicionales. Si este fuera el caso, el operador de dicha planta deberá disponer de procedimientos transparentes, objetivos y no discriminatorios que recojan los criterios específicos a aplicar en la planta para dar respuesta de viabilidad a las programaciones.

comercializador no nomina diariamente los contratos de la Planta de regasificación, mientras que sí que lo hace en los contratos en otras Plantas, razón por la cual el error se produjo sólo en la programación del contrato en aquella, a pesar de que también se produjo una disminución de la capacidad contratada en las otras Plantas.

Por todo ello, se puede afirmar que las nominaciones, imprescindibles para la obtención del caudal a facturar, así como las programaciones, tienen unos procedimientos definidos en el PD-07 de las NGTS, otorgando sucesivas posibilidades de enmienda de las cantidades indicadas, y no dando cabida a rectificaciones a posteriori. Una actuación de rectificación a posteriori podría crear precedentes poco razonables, además de eliminar el sentido para el que fueron creadas las programaciones y nominaciones. A este respecto cabe mencionar que estas mismas consideraciones han sido ya expuestas por esta Comisión, cuando al respecto de una consulta formulada por un transportista sobre la solicitud de regularización de una comercializadora, la CNE concluía⁷:

“Los usuarios del sistema gasista disponen de plazos definidos por las NGTS para enviar sus programaciones y (re)nominaciones, pudiendo incluso reemplazar las cantidades originales programadas o nominadas de un primer envío por otras posteriores, y adicionalmente se dispone de mecanismos de ajuste ante situaciones de desbalance, por lo que una vez superados los plazos previstos para la modificación de las cantidades (re)nominadas, dichas cantidades (re)nominadas se convierten en definitivas, no procediendo su posterior modificación.”

3.2 Sobre la facturación de los agentes

Como se ha comentado anteriormente, los transportistas y distribuidores tienen la obligación de declarar como ingreso liquidable la totalidad de las cantidades facturadas en concepto de cánones y peajes, y esto con independencia de su efectivo cobro.

En relación a ello, conviene poner de manifiesto que en ocasiones pueden aparecer distintas interpretaciones de la aplicación de los peajes y cánones a facturar dispuestos reglamentariamente. Estas diferencias interpretativas pudieran, en su caso, dar lugar a impagos de las cantidades discutidas. A este respecto, el transportista declara en su

⁷ Informe aprobado por el Consejo de Administración de 29 de noviembre de 2006.
8 de octubre de 2009



documento de respuesta de 14 de septiembre de 2009, que se considera “penalizada y perjudicada” por la decisión arbitraria y unilateral del comercializador de no abonar los servicios correctamente facturados.

3.3 Consideraciones respecto al apartado 2.3.5 de Contratación a pasado del Manual de Usuario – Interfaz Web, de 12 de marzo de 2009, de la aplicación informática “Sistema Logístico para acceso de Terceros a la Red SL-ATR”

En su escrito de xx de xxxx de 2009, se adjunta una copia del punto 2.3.5 de la nueva versión, de 12 marzo de 2009, del manual del sistema SL-ATR, y que dice expresamente lo siguiente:

2.3.5 Contratación a Pasado

“El sistema permite al COM/CC realizar solicitudes de capacidad y de adendas a pasado cuando desee cambiar algún término de su contrato, como aumentar o disminuir su capacidad en algún punto ya contratado, contratar capacidad en alguno nuevo, darlo de baja, etc.

El procedimiento es el mismo que el que ha de seguir para realizar una solicitud de adenda (véase el apartado 2.3.3), con el único matiz que en el campo “Fecha de Entrada en Vigor” el COM/CC ha de introducir una fecha ya pasada. El sistema aceptará la solicitud siempre y cuando la fecha de inicio no pertenezca a mes cerrado.

La contratación a pasado en Plantas de Regasificación generará automáticamente nominación y reparto basado en nominaciones para cada uno de los días incluidos desde la fecha de inicio del contrato del comercializador hasta la fecha actual, de forma que la nominación se genere con valor ‘0’, excepto para la contratación de carga de cisternas donde no generará nominación o reparto basado en nominación.

La contratación a pasado en Redes de Distribución y Redes de Transporte deberá generar automáticamente nominaciones y reparto basado en nominación en el punto contratado por el comercializador para cada uno de los días incluidos desde la fecha de inicio del contrato hasta la fecha actual, de forma que la nominación se genere con cantidad ‘0’ para cada uno de las siguiente categorías de puntos: PCPR, PCI, PCLD y PS. No se deberá generar nominación o reparto basado en nominación si el punto posee categoría PCAS.

Pueden darse los siguientes casos:

- *Contratación de servicios o puntos nuevos: En este caso, cuando el operador formalice la solicitud, el sistema realizará automáticamente las nominaciones, repartos. En el caso de PS no se generará ningún dato.*
- *Modificación en la capacidad de servicios ya contratados: En el caso de que la cantidad que se introduzca a pasado resulte en que la suma de las cantidades que se han establecido en las adendas existentes para ese periodo resulte en un numero negativo o cero, el sistema dará de baja ese punto o servicio en las adendas correspondientes y actualizará las*



nominationes existentes para el periodo y punto o servicio dado de baja a “No Viables” a través de una nueva versión e introducirá las mediciones correspondientes con valor nulo para que los repartos queden coherentes en el sistema. De esta forma, no se producirá para esos servicios o puntos al COM/CC al ser el reparto cero.

Si la modificación consiste en un aumento de la capacidad, el sistema no hace modificaciones sobre los datos existentes pues esas cantidades pueden ser modificadas a través de mediciones en dichos puntos o servicios.

La nueva normativa de contratación en almacenamiento subterráneo no permite esta modalidad de contratación.”

Al respecto de este punto, esta Comisión entiende que este procedimiento es una mera herramienta de gestión, en aplicación de lo indicado en el PD-04 de las NGTS⁸, no presentando, por tanto, carácter legal y no modificando, en consecuencia, las consideraciones vertidas en los anteriores puntos de este informe.

4 CONCLUSIONES

En relación con la consulta realizada por el comercializador y de acuerdo con las consideraciones realizadas se concluye que:

- Los procedimientos establecidos para que los comercializadores realicen las nominaciones, imprescindibles para la obtención del caudal a facturar, así como las programaciones, están establecidos en el PD-07 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, otorgando sucesivas posibilidades de enmienda de las cantidades reflejadas, y no dando cabida a rectificaciones a posteriori, por errores u otras causas, que por otro lado crearían un precedente poco razonable e irían contra el sentido para el que programaciones y nominaciones fueron creadas.
- El titular de las infraestructuras con que se ha contratado el acceso, tiene la obligación legal de facturar el peaje de regasificación conforme a la normativa vigente.

⁸ Según se establece en el apartado 1 del PD-04: “Con el objetivo de disponer de una herramienta de comunicación fluida y en tiempo real entre los distintos sujetos del Sistema Gasista, que sirva de soporte a la gestión del ciclo completo de gas; solicitud de capacidad, contratación, programaciones y nominaciones, mediciones, repartos, balances y facturación, se ha desarrollado el sistema de información SL-ATR (Sistema Logístico de Acceso de Terceros a las Redes)”.



- Las instrucciones que pudieran estar contenidas en el documento Manual de Usuario - Interfaz Web, de 12 de marzo de 2009, del “*Sistema Logístico para Acceso de Terceros a las Red SL-ATR*”, en ningún caso pueden ser contrarias a lo establecido en el Real Decreto 949/2001, y a lo establecido en la Orden ITC 3126/2005, de 5 de octubre, *por la que se aprueban las normas de gestión técnica del sistema gasista*, y demás normativa que la desarrolla.
- En caso de controversia entre las partes en relación a los contratos suscritos de acceso a las instalaciones de regasificación se deberá estar a lo que se haya establecido en su cláusula sobre Jurisdicción o Arbitraje, según indica el Modelo de Contrato de Acceso a las Instalaciones de Regasificación, establecido en la Resolución de 24 de junio de 2002 de la DGPEyM por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitudes y modelos normalizados de contratación, para el acceso de terceros a las instalaciones gasistas.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por las sociedades solicitantes y de la normativa vigente.